



Recurso nº 1032/2019

Resolución nº 1233/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. A. D. en representación de GRUPO MEANA, S.A. contra la adjudicación de la licitación convocada por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía para el “*Servicio de gestión integral de reserva y ventas de entradas y la atención al visitante en línea en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía*”, expediente 201900000119, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía ha tramitado el procedimiento de contratación del servicio de gestión integral de reserva y ventas de entradas y la atención al visitante en línea, expediente 201900000119. El valor estimado del contrato es de 250.000 euros, IVA excluido.

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 29 de abril de 2019, en el Diario Oficial de la Unión Europea el 2 de mayo de 2019 y el Boletín Oficial del Estado el 10 de mayo de 2019.

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).



Cuarto. En el plazo de presentación de ofertas, fueron dos los licitadores que concurrieron al procedimiento, entre ellos, la mercantil recurrente, GRUPO MEANA, S.A.

Quinto. Constituida la Mesa de Contratación con fecha de 6 de junio de 2019, resolvió admitir a ambos licitadores, al ser correcta la documentación presentada.

Sexto. Con fecha de 13 de junio de 2019 fue constituida de nuevo la Mesa de Contratación para proceder a la apertura del segundo sobre, referente a las proposiciones relativas a los criterios no evaluables mediante fórmulas, resolviendo que la documentación presentada por los licitadores se ajustaba al contenido de los pliegos y acordando su remisión al *“departamento gestor para su estudio y posterior informe”*.

Séptimo. Con fecha de 25 de junio de 2019 la Directora del Área de Desarrollo Estratégico, Comercial y Públicos emitió un informe examinando las propuestas presentadas por los licitadores en el que proponía atribuir un total de 43,50 puntos a la oferta de TIQUETEO SPAIN, S.L. y un total de 22,50 puntos a la propuesta de la mercantil recurrente, MEANA, S.A.

Octavo. Constituida la Mesa de Contratación con fecha de 27 de junio de 2019, acordó otorgar a las empresas licitadoras la puntuación propuesta en el informe técnico.

Noveno. Con fecha de 4 de julio de 2019 fue constituida la Mesa de Contratación, dando lectura de las puntuaciones obtenidas por los licitadores en los criterios no evaluables mediante fórmulas y procediendo a la apertura de las ofertas económicas.

Décimo. Con fecha de 11 de julio de 2019 la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a la mercantil TIQUETEO SPAIN, S.L.

Undécimo. A la vista de lo anterior, el órgano de contratación, el Director del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, acordó adjudicar el contrato de referencia a la mercantil TIQUETEO SPAIN, S.L. con fecha de 25 de julio de 2019.

Duodécimo. Disconforme con tal acuerdo de adjudicación, la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, en el cual sostiene, en síntesis, que se han vulnerado



los principios de trato igualitario, no discriminación a los licitadores y transparencia, y que se han introducido en la valoración de las ofertas criterios diferentes a los consignados en los pliegos. Además, la recurrente denuncia una serie de irregularidades pretendidamente acaecidas durante la tramitación del expediente de contratación, pues, según su relato, se habrían omitido las notificaciones debidas a los licitadores, se habría prescindido de información esencial en los pliegos, se habrían producido errores materiales en la valoración de las ofertas y habría tenido lugar la adjudicación en favor de un licitador que no era quien presentó la oferta económicamente más ventajosa.

Decimotercero. El órgano de contratación ha emitido informe interesando la desestimación del recurso, defendiendo que las valoraciones se han ajustado en todo momento a los objetivos marcados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que no se han utilizado criterios distintos de los consignados en los pliegos y que se han valorado las ofertas en su conjunto.

Decimocuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 29 de agosto de 2019 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Decimoquinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 30 de agosto de 2019 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la LCSP.



Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2 c) de la LCSP, los actos de adjudicación son susceptibles de recurso especial en materia de contratación. Se trata, además, de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000 euros.

Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 c) de la LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por la resolución de adjudicación recurrida.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la recurrente enumera un largo relato de infracciones acaecidas a lo largo del procedimiento de contratación. A fin de abordar el examen de los distintos argumentos se atenderá a continuación al orden empleado por la mercantil recurrente en los Fundamentos de Derecho de su recurso.

Y así, en primer término, la recurrente sostiene que la adjudicación impugnada implica una vulneración del *“principio de trato igualitario, no discriminatorio a los licitadores y transparencia”* y afirma igualmente que se ha producido la *“introducción de sub-criterios de valoración no contemplados en los pliegos siendo éstos determinantes para la resolución”*. La específica manera en que tal vulneración se habría cometido aparece desarrollada prolijamente en los antecedentes fácticos del recurso especial en materia de contratación, a cuyo análisis se atenderá a continuación. En concreto, la recurrente, tras resumir el desarrollo del procedimiento de licitación, agrupa las infracciones denunciadas en tres bloques diferenciados: (i) las producidas en la valoración de criterios sujetos a fórmulas



matemáticas; (ii) las acaecidas respecto de la valoración de criterios subjetivos y (iii) las cometidas con relación a la demostración práctica.

A) Pues bien, atendiendo, de nuevo, al orden empleado por la propia recurrente, se impone atender primero a las infracciones alegadas *respecto a la valoración de criterios sujetos a fórmulas matemáticas*, que aparecen exclusivamente referidas a la puntuación asignada a la mercantil recurrente con relación a la *[p]revisión de ingresos que suponga un incremento mayor o igual al 50% respecto de ingresos de venta online de 2018* (apartado 10.3.b del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – documento 7.2 del expediente administrativo). La recurrente critica que únicamente le fuera asignado uno de los cinco puntos posibles, al haber contemplado un incremento del 50% en un plazo de cinco años.

El órgano de contratación, por su parte, explica que el incremento a que alude el mencionado apartado 10.3.b del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares debía entenderse referido al plazo de duración del contrato, inicialmente previsto en un año. Al introducir la recurrente la referencia expresa al plazo de cinco años, el órgano de contratación entendió que tal aumento se produciría de forma proporcional a lo largo de tal periodo, atribuyendo, por lo tanto, un incremento del 10% al primero de los años, correspondiente a la duración del contrato. Debía otorgarse, en consecuencia, un punto a la licitadora en tal apartado, al contemplarse una *previsión de ingresos [...] menor al 25% respecto a los ingresos de venta online 2018*.

A juicio de este Tribunal, no resulta arbitraria la decisión del órgano de contratación de prorratear tal incremento en el plazo de cinco años introducido por la mercantil recurrente. Es evidente que el incremento contemplado en los pliegos no podía entenderse referido a otro plazo que el de la duración del propio contrato, limitado a un término de un año (apartado 5 del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – documento 7.2 del expediente administrativo), sin que pueda, por lo tanto, compartirse el argumento de la recurrente de que en ningún caso se indicara el plazo en los pliegos que rigieron la contratación. Huelga señalar que fue la recurrente quien, *motu proprio*, introdujo en tal apartado una referencia temporal (que, además, no coincidía con la del pliego). Aquella bien podría haberse limitado a indicar que asumía el incremento máximo



contemplado en el pliego, sin especificar en qué periodo pretendía asumirlo (en cuyo caso, el aumento se habría entendido referido, como no podía ser de otra forma, al plazo de duración del contrato).

B) Atendiendo, a continuación, al segundo de los apartados en que la recurrente estructura sus críticas a la valoración efectuada por el órgano de contratación, se hace necesario acudir a la valoración de los criterios subjetivos. La recurrente impugna el contenido del Informe Técnico (doc. 12.1 del expediente administrativo) y, particularmente, lo dispuesto en sus páginas 12 y siguientes. No pueden, sin embargo, compartirse los argumentos de la recurrente.

En primer lugar, el recurso alega que, al valorar la *eficacia de la solución propuesta para reserva y venta de entradas individuales y en grupo por los diferentes canales*, el informe técnico ha tomado en consideración criterios que no fueron reflejados en los pliegos, por cuanto el dictamen en cuestión afirma echar en falta “*funcionalidades relevantes para el Museo*” que no se recogieron como tal en los pliegos que regían la contratación del servicio de referencia. El órgano de contratación, en cambio, afirma que la valoración efectuada por el técnico atiende, en todo caso, a los objetivos del proyecto reflejados en el apartado 2 del Pliego de Prescripciones Técnicas y que, en cualquier caso, las funcionalidades de referencia son utilidades dirigidas a la consecución de tales objetivos y normalizadas en el sector.

Lo cierto es que, en contra de lo sostenido por el recurrente, el propio pliego reservaba al órgano de contratación cierta discrecionalidad en la valoración de tal aspecto (discrecionalidad que debe entenderse, desde luego, siempre subordinada a la consecución de los propios objetivos enunciados en el pliego, como señala el órgano de contratación). Así, el apartado 9.1 del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – documento 7.2 del expediente administrativo – alude a una descripción *general* de la solución propuesta, y el concreto epígrafe cuestionado por la recurrente indica determinados elementos que debían incluirse “*entre otros*” (apartado 9.1.a del mencionado Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares), lo que evidencia la procedencia de incluir *otros* diferentes que pudieran ser



de utilidad a la satisfacción del contrato, con su consiguiente valoración por el órgano de contratación.

En segundo lugar, la mercantil recurrente critica el informe técnico por cuanto, a su parecer, ha obviado la existencia de un específico canal para organizaciones de servicios turísticos, que sí aparecería en su memoria técnica, según su relato (concretamente, en la página 48 y siguientes). El órgano de contratación, por el contrario, explica en su informe que la existencia de dicho canal sí fue tomada en consideración por el técnico (quien, de hecho, asignó en tal apartado a la oferta de la recurrente un punto sobre los tres posibles), pero que la mercantil recurrente no presentó un canal, plataforma o módulo específico, sino común *“con otras tipologías de grupos de cualquier índole que deseen visitar el Museo”*. Asiste, en tal sentido, la razón al órgano de contratación, cuando pone de manifiesto que en el Pliego de Prescripciones Técnicas (doc. 8 del expediente administrativo) se distingue claramente entre la *gestión de reservas y venta de entradas para grupos* (epígrafe incluido en el apartado 5.1.b) y el *canal para organizaciones de servicios turísticos (distribuidores, agencias y restos de profesionales del turismo* (apartado 5.5), siendo igualmente cierto que tal canal fue efectivamente valorado en el dictamen técnico cuestionado, si bien no recibió la totalidad de los puntos posibles por no tratarse de un canal específicamente diseñado para las organizaciones de servicios turísticos.

Finalmente, la mercantil recurrente cuestiona la puntuación otorgada en la *herramienta de análisis y gestión de informes* en la que se le otorga un punto de los dos posibles. En concreto, el recurso afirma que se han introducido criterios subjetivos que no fueron reclamados en los pliegos, subrayando que el dictamen en cuestión echa en falta la *“creación de cuadros de mando que permitan comparar diferentes datos en diferentes momentos temporales”*. El órgano de contratación, por su parte, se remite a su argumentación anterior, con relación a los objetivos del proyecto expresamente enumerados en el Pliego de Prescripciones Técnicas (doc. 8 del expediente administrativo).

Resultan aquí, de nuevo, de aplicación las consideraciones anteriormente efectuadas, respecto de la necesaria discrecionalidad reconocida al órgano de contratación en la *descripción general* del proyecto. No es que el órgano de contratación sancione la oferta



por carecer de requisitos que impone *sine qua non*, pese a no haberlos mencionado en los pliegos, sino que, valorando en su conjunto cada uno de los epígrafes en tales pliegos contenidos, procede a analizar en qué medida las soluciones propuestas se ajustarían a las necesidades a cuya satisfacción atiende la celebración del contrato, para lo cual, además, y como resulta lógico siendo dos los licitadores concurrentes, compara las funcionalidades ofrecidas por cada uno de ellos. A lo anterior, se impone añadir que, en cualquier caso, las supuestas infracciones (que, según se ha explicado, no son tales a juicio de este Tribunal) que se habrían producido en la valoración de criterios subjetivos, apenas tendrían incidencia en la valoración final, pues siendo que la diferencia final entre la puntuación asignada a una y otra oferta rebasaba los veinte puntos (doc. 11.5 del expediente administrativo), la mercantil recurrente únicamente se habría dejado seis puntos en el apartado de referencia (tres en la *eficacia de la solución propuesta para reserva y venta de entradas individuales y en grupo por los diferentes canales*, dos en el *canal para organizaciones de servicios turísticos* y uno en la *Herramienta de análisis y gestión de informes*), con lo que la puntuación en cuestión tampoco ha resultado determinante.

C) En último lugar, la recurrente critica la valoración que el informe técnico efectúa de la *demostración práctica*. En concreto, sostiene (i) que la valoración del diseño, que se dice en el dictamen “*menos actualizado*”, resultaría “*partidista*”; (ii) que algunos de los procesos y herramientas que se echan en falta en el dictamen sí se contenían en la aplicación, sin haber sido reclamados por el órgano de contratación ni poder ser exhibidos en la demostración, por el tiempo limitado ofrecido a las licitadoras; (iii) que los pliegos no indicaban que se fuera a penalizar aquellas ofertas con un mayor número de pasos, mientras el informe señala que “*el proceso de compra es excesivamente largo, se han contabilizado 6 pasos para finalizar la compra de una entrada*”; y (iv) que el diseño *responsive* sí existía en la solución propuesta.

Lo cierto es que, también en este punto, deben ser acogidas las alegaciones del órgano de contratación, que rebate uno por uno los argumentos empleados. Con relación al carácter *partidista* de la valoración del diseño, el órgano de contratación ofrece una explicación prolija y argumentada de por qué resultaba preferible la otra opción propuesta, indicando que la solución de la mercantil recurrente ofrecía “*un diseño menos dinámico y amigable*



para el usuario, con una apariencia alejada del 'look and feel' que podría conseguirse con desarrollos más actualizados", sin que pueda reputarse, en consecuencia, arbitraria, la valoración efectuada.

Respecto del tiempo limitado en la demostración y la falta de cuestionamiento de algunos de los elementos que el dictamen echa en falta, el informe del órgano de contratación explica que dicho tiempo acotado era compartido por todos los licitadores, por consignarlo expresamente el pliego, y que era en tal periodo de sesenta minutos en el que los licitadores debían llevar a cabo una demostración, compitiendo, obviamente, a aquéllos, la realización de ésta en la manera que pudiera reputarles una mayor puntuación. Es más, el propio órgano de contratación explica que sí formuló preguntas sobre aspectos determinados (por ejemplo, con relación al denominado diseño *responsive*). Respecto de este último, finalmente, el órgano de contratación motiva por qué la demostración de la mercantil recurrente no se ajustaba sus características.

Lo anterior conduce, necesariamente, a la desestimación del recurso interpuesto, al menos en este punto. Es más, se hace necesario recordar, al respecto, que la labor de este Tribunal, en cuanto a la revisión de la valoración técnica, sufre importantes limitaciones. Así, en la Resolución 939/2014, de 18 de diciembre, señalábamos que *"este Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento (Cfr. entre otras, la reciente Resolución nº 905/2014, de 5 de diciembre)".* Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones (por todas, Resoluciones 33/2012 de 26 de enero de 2012 y 80/2012, de 30 de marzo de 2012) sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, *"como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones*

no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En el presente caso, no se observa tal infracción del ordenamiento jurídico en la valoración efectuada por el órgano de contratación, según se ha explicado. El dictamen aparece suscrito por una experta en la materia, que motiva adecuadamente su decisión, sin que la recurrente refute las razones que conducen a la puntuación asignada. Decae, por lo tanto, y según decíamos, tal motivo del recurso.

Sexto. Al margen de lo anterior, que constituye el grueso del recurso especial interpuesto, la mercantil recurrente denuncia otras supuestas infracciones en el desarrollo del procedimiento de contratación. Alega, en concreto, y a continuación, la vulneración del art. 146.2.b LCSP, por cuanto *“no se ha notificado ni hecho público”* la valoración de los criterios sujetos a juicios de valor *“hasta el momento de la notificación de la adjudicación (se publicaron todos ellos el 25/07/2019)”*.

Tampoco en este punto pueden acogerse las alegaciones del recurrente. El precepto que se dice infringido impone hacer pública tal evaluación previa *“en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valorarán mediante la mera aplicación de fórmulas”* (art. 146.2.b LCSP, párrafo cuarto). Y, efectivamente, consta cómo, en el Acta de la Mesa de Contratación de 4 de julio de 2019 (doc. 11.4 del expediente administrativo), constituida para proceder a la apertura de las ofertas económicas, se dio *“lectura de las puntuaciones obtenidas por las Empresas en los criterios no evaluables mediante fórmula, recogidos en el punto 9 del Anexo I del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas”*.

Dicho acto de la Mesa de Contratación, además, y en contra de lo sostenido por el recurrente, sí fue anunciado por el órgano de contratación, incluyéndose en el anuncio de

licitación (doc. 9.2 del expediente administrativo) la fecha y lugar para la apertura de la oferta evaluable mediante fórmulas.

No pueden, por lo tanto, ser acogidos los alegatos de la recurrente respecto de este particular apartado.

Séptimo. La recurrente ahonda, en los apartados sexto a noveno de su recurso, en la crítica de la valoración efectuada, insistiendo en que se han tomado en consideración factores proporcionados por la mercantil adjudicataria que no eran exigidos en los pliegos, que el contenido de los pliegos no se corresponde con lo posteriormente valorado, que el órgano de contratación solamente ha tenido en cuenta prestaciones de una fabricación o prestación determinada, en contravención del art. 126.6 LCSP y que, por lo tanto, se le ha otorgado un trato discriminatorio.

Argumentos análogos han sido analizados en el apartado quinto de esta resolución, donde se ha confirmado la legalidad de la valoración efectuada por el órgano de contratación. No se comparte con la recurrente que el órgano de contratación exija una prestación de un fabricante determinado, limitándose a realizar un análisis de las ofertas presentadas, cuyos planes compara, en el ámbito de la discrecionalidad técnica que le ampara (para lo cual parte del informe suscrito por una experta en la materia) y sin que se observe que rebase, en ningún caso, los límites legales. Los alegatos en este punto, que coinciden en buena medida con los anteriormente desarrollados, deben igualmente decaer.

Octavo. En el apartado décimo de su recurso, la recurrente critica la redacción de los pliegos, pues *“considera que para hacer [el plan de negocio] se deberían tener más datos proporcionados por el propio órgano adjudicador”*. Huelga recordar, en este punto, que los pliegos son la *lex contractus* en el procedimiento de contratación, a cuyo contenido debe atenerse el licitador que no los recurra en tiempo y forma, como no consta que hiciera la mercantil, hoy recurrente del acto de adjudicación. Tampoco del expediente administrativo se infiere que la misma hiciera uso de la facultad que legalmente se reconoce a los licitadores de solicitar aclaraciones al contenido del pliego (art. 138.3 LCSP), trámite en el que pudo reclamar del órgano de contratación la información que ahora dice echar en falta.



Noveno. En el apartado *decimosegundo* del recurso (que, en puridad, debería ser undécimo), el recurrente insiste en el supuesto error cometido al valorar la previsión de ingresos. Se ha explicado con anterioridad que la decisión del órgano de contratación, de dividir el incremento propuesto por el licitador en el plazo de cinco años en el que lo sitúa, atribuyendo un 10% a cada uno de los años, no parece en modo alguno arbitraria (la oferta se limita a indicar que se producirá un incremento del 50% en un plazo de cinco años, pero no señala qué porcentaje corresponde al año de duración del contrato, con lo que el órgano de contratación efectúa la correspondiente operación aritmética). Ello conduce, en estricta aplicación del apartado 10.3.b del Cuadro-Resumen del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares – documento 7.2 del expediente administrativo –, a la asignación de un punto a la licitadora, como le ha sido efectivamente atribuido.

Décimo. La recurrente relata, finalmente, otra serie de argumentos que tampoco conducen a la anulación de la resolución recurrida. Afirma que, *de facto*, se han admitido variantes al valorarse positivamente criterios que no fueron reflejados en el pliego, y ello pese a figurar prohibidas, en contravención, por tanto, del art. 142 LCSP.

Ya se ha explicado al respecto que, a juicio de este Tribunal, la valoración del órgano de contratación resulta ajustada al contenido de los propios pliegos, sin haberse tomado en consideración, como sostiene el recurrente, elementos distintos de los consignados en aquéllos.

Igualmente, la recurrente acude a la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas para sostener que *“ha resultado adjudicataria la empresa que ha presentado la oferta económica menos ventajosa”* y que su proposición resulta más conforme *“con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto”*.

Huelga decir, al respecto, que la oferta económica es solo uno de los parámetros que los pliegos tomaban en consideración, y que la propuesta de adjudicación debe atenerse, en su dictado, al conjunto de los factores contemplados por aquéllos, en aplicación del artículo 150.1 de la LCSP. No puede, por lo tanto, pretenderse, como hace la recurrente, que una vez tramitado el procedimiento de licitación conforme al contenido de los pliegos



aprobados, obvie el órgano de contratación cualquier elemento distinto de la oferta económica, por resultar ello más ajuste al “*objetivo de estabilidad presupuestaria*”.

Y en último lugar, la recurrente insiste en que la falta de notificación de la celebración de los actos de apertura de sobres supone una vulneración del principio de confianza legítima, en un alegato que, según se ha explicado, obvia que la fecha y lugar para la apertura de los mismos aparecía publicitada desde el principio mismo del procedimiento de contratación, al contenerse en el propio anuncio de licitación (doc. 9.2 del expediente administrativo).

Se observa, por lo tanto, que ninguno de los argumentos expresados por la recurrente conduce a la estimación del recurso especial interpuesto, que debe ser desestimado en su totalidad.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. A. D. en representación de GRUPO MEANA, S.A. contra la adjudicación de la licitación convocada por el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía para el “*Servicio de gestión integral de reserva y ventas de entradas y la atención al visitante en línea en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía*”, expediente 201900000119.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.